

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las diferentes disposiciones reglamentarias de los Cuerpos facultativos civiles de Ingenieros, han limitado más ó menos, según las épocas, la facultad constantemente reconocida al personal que los constituye para dejar temporalmente el servicio del Estado por el de las Corporaciones, empresas ó particulares.

Poderosas razones de previsión, en bien de los intereses públicos, aconsejaron el espíritu restrictivo que las informaba, como medio de precaver el conflicto que hubiera surgido indudablemente si los servicios representados en los distintos ramos encomendados á dichos Cuerpos no pudieran ser atendidos siempre que fuese necesario por falta de personal disponible para su desempeño, no sólo por la desproporción entre el escaso número de

Ingenieros de nuevo ingreso y el que imperiosamente reclamaba el progresivo desarrollo de aquéllos, sino también porque las mayores ventajas que se ofrecen generalmente al personal técnico fuera del servicio del Estado había de retraer del mismo un importante número de individuos si no hubiera traba alguna para ello.

El Real decreto de 25 de Marzo de 1881, hoy vigente, que proclamó el más amplio criterio en la materia, encareciendo la necesidad y conveniencia de facilitar el ejercicio de la facultad mencionada para que los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Moctes intervengan técnicamente en el mayor número posible de los servicios de interés general propios de estos Institutos, á cargo de Corporaciones, Empresas ó particulares, coartó, sin embargo, en su art. 1.º dicha facultad, imponiendo á los que pretendieran dejar el servicio del Estado la condición precisa de haber permanecido en él durante dos años por lo menos.

Las circunstancias han variado por completo desde entonces, puesto que el contingente de las promociones para el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros, no sólo basta ya para cubrir las respectivas plantillas, sino que viene dejando un crecido número de individuos en expectación de ingreso.

Las causas que inspiraban el carácter restrictivo de las disposiciones que regían sobre el particular han desaparecido, siendo, por consiguiente, llegado el caso de que, cumpliéndose los propósitos que informaron el Real decreto de 25 de Marzo ya citado, desaparezcan las trabas que á los Cuerpos facultativos civiles coartan su libertad de acción para pasar al servicio de organismos administrativos, Empresas y particulares, cuyas iniciativas,

fuentes siempre de prosperidad y riqueza para el país, son dignas de que con el concurso de la ciencia lleguen al noble fin de sus aspiraciones, sin menoscabo de los respetables intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1895.—SEÑORA: A los R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga en su art. 1.º el Real decreto de 25 de Marzo, relativo á los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, sustituyéndole por el siguiente:

«Artículo 1.º Los Ingenieros pertenecientes á los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y de Agrónomos, y los Aspirantes á ingreso en ellos, podrán pasar en cualquier tiempo al servicio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de puertos y Empresas, Compañías ó particulares, así como desempeñar destinos en cualquier otro ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente en el servicio del Estado por conveniencia propia ó por causa de enfermedad, obteniendo previamente la correspondiente autorización del Ministerio de Fomento.»

Art. 2.º Queda asimismo derogado el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1892, reorganizando el personal facultativo de obras públicas dependiente del Ministerio de Fomento, reemplazándole por el siguiente:

«Art. 9.º Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros será condición indispensable haber pertenecido á la clase de Aspirantes. Cuando éstos, por cualquiera de las causas expresadas en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, y previa autorización del Ministerio de Fomento, cesen temporalmente en el servicio de obras públicas del Estado, se les declarará supernumerarios entre los de su clase, siéndoles aplicable, mientras se hallen en tal situación, y cuando vuelvan á dicho servicio, lo prevenido respecto de los Ingenieros del Cuerpo en el citado Real decreto, y no exigiéndoles tiempo determinado de servicio para pasar á la situación de supernumerarios ni para ingresar en el Cuerpo á llenar las vacantes de Ingenieros segundos que en él ocurran cuando les corresponda por orden de antigüedad rigurosa, á contar desde su ingreso en la clase de Aspirantes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta 6 Abril 1895).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, dice á esta Delegación con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 14 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado de apremio, autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente.

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargo viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes ejecutivos que á los Registradores de la propiedad: en que el uso, en general, de la documentación impresa se halla autorizado por el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que dice: «En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la Tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor»: en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos de papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente; demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en el papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la Instrucción, á reserva del reintegro por el deudor: en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio porque el sello en seco que en el mismo se estampa, desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir: en que lo que la Ley exige es que se satisfaga el Timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre, no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de setenta y cinco céntimos, y al hacerlo así no se opone á que se emplee papel común, como hasta ahora se ha hecho, reintegrado en forma: en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada Instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el

art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la Ley Hipotecaria ni su Reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la Ley Hipotecaria en relación con el 36 de su Reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13, de la vigente Ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 202 de la Ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad con arreglo al art. 18 de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento para su ejecución, calificar los documentos que, para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados, presenten los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el art. 57 del Reglamento Hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876 tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se soliciten:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio del tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.^a de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.^o de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 46 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad, se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la referida Instrucción, autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un solo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radican en el mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no parece violento que, en bien del servicio también y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuáles son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde; por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal de que su número no sea excesivo, ya que, en otro caso, pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles objeto del procedimiento ejecutivo, que el art. 7.^o de la vigente Ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que á estos se agregue el Timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada Ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general permisiva del citado artículo 7.^o

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la propiedad la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso reintegrando el Timbre móvil de diez céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones, obligados al empleo del Timbre, concede el mencionado art. 7.^o; pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumarísimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida Instrucción y 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la Propiedad

con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescripto en la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos; y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manusciban en papel de oficio con independencia ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la Regla 4.^a de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibí* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida Instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos, una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 88 del Reglamento para la ejecución de la referida Ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó dierentes deudores:

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo del segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicaciones de fincas al Estado ó al Municipio, notificaciones y requerimientos y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos, y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la Ley Hipotecaria, ó los que regulan el procedimiento ejecutivo, en forma que produzca perjuicios á los intereses públicos: el Rey (Q. D. D.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el Timbre móvil de diez céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados, que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la Propiedad, puedan

extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegando á conocimiento de los funcionarios llamados á intervenir en el procedimiento ejecutivo, no se opongan obstáculos á la necesaria rapidez que la tramitación del mismo exige.

Zaragoza 4 de Abril de 1895.—Federico Asquerino.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULARES.

Resueltas todas las cuestiones y consultas de inmediata aplicación que se relacionan con las reformas de la segunda enseñanza por medio de las circulares de esta Dirección general de 31 de Diciembre y 1.^o de Enero, exige el buen servicio se proceda al estudio de uno de los problemas más fundamentales, ó sea el relativo á la celebración de los exámenes ordinarios de Junio, toda vez que son en número considerable los que tendrán que verificarse en todos los Institutos, pero principalmente en los de Madrid, Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla, pues sabido es que en algunos de estos centros pasarán de 10 á 12.000 tales pruebas de curso. La solución á la dificultad que se ofrece, sólo podría ser subsanada, ó bien suprimiendo los exámenes de prueba de curso, como en otro tiempo disponía nuestra legislación en ciertas materias, el latín, por ejemplo, y ampliándose dicha medida á las Matemáticas, ó bien determinándose que se verificaran por escrito, ó por último, ampliando el período de exámenes, bien dando principio en 15 de Mayo ó finalizando en 15 de Julio.

La primera de dichas medidas sería tal vez la más oportuna, reduciendo al efecto á uno solo el examen de los dos cursos de latín y á uno solo el de los tres cursos de Matemáticas, y pasando de uno á otro año los alumnos mediante promoción hecha por los Profesores respectivos. Pero no se oculta á esta Dirección general que la medida, teniendo un carácter de reforma esencial en el régimen de la enseñanza, había de sufrir la demora consiguiente, oyendo la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública. Es, por tanto, de difícil planteamiento en estos instantes; pero esto no obsta para que lo antes posible manifieste su criterio el Claustro de la presidencia de V. S. acerca de la materia.

La otra solución, ó sea la de convertir los exámenes orales en escritos, presentando el mismo inconveniente que la anterior, bajo el punto de vista de ser necesario oír al Consejo de Instrucción pública y no poderse plantear tal vez para el próximo Junio, ofrece además otra dificultad de mayor importancia, cual es la falta de la debida preparación de los alumnos para

verificar tales pruebas. Dicha reforma, á todas luces superior á la que actualmente rige, en opinión de gran parte del Profesorado, requiere un plazo relativamente largo para que los alumnos, mediante las prácticas que deben verificar de redacción en prosa en el primer curso de Literatura, se hallen en condiciones de poder expresar su pensamiento por escrito con cierta facilidad. Verdad es que los sobresalientes ya practican este sistema en las oposiciones á premios; mas es preciso que los que no se encuentran á tanta altura estén educados para poderla aplicar en la prueba de curso. Por esto, á pesar de constituir el sistema más recomendable, es de difícil planteamiento en la próxima convocatoria del mes de Junio, lo cual no impide que ese Claustro emita su autorizada opinión también respecto á este extremo.

Tal vez sea el sistema que menos obstáculos presente para su realización el de ampliar el plazo de Junio hasta la primera quincena y aun más del mes siguiente. Ciertamente es mermar el descanso del Cuerpo del Profesorado dicha ampliación; pero como sólo alcanza á algunos Institutos donde el número de inscripciones se ha multiplicado grandemente, queda limitado este exceso de trabajo á pocos Centros, donde, por otra parte, serán también justamente recompensados los Catedráticos mediante mayores ingresos por derechos de examen.

Si al Claustro de la digna presidencia de V. S. se ocurren nuevas medidas que subsanen las dificultades de que se hace mérito, ruego á V. S. lo comuniqué á esta Dirección general, así como cualesquiera otras cuestiones que merezcan ser discutidas y aplicadas en el curso actual, tanto de las contenidas en las circulares ya dictadas, cuanto de aquellas que surjan de las disposiciones vigentes, con el fin de llegar á una resolución armónica para todos los intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: El Director general que suscribe, inspirándose en la tendencia y espíritu de los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894, tiene el honor de remitir al Consejo de Instrucción pública el adjunto Catálogo donde se contienen todos los antecedentes relativos á la tan debatida cuestión de los libros de texto destinados á la enseñanza en sus diversos grados.

Al enviar á tan elevado Cuerpo Consultivo el citado resumen estadístico, me alienta la esperanza de que la ilustración y recto criterio de los Sres. Consejeros de Instrucción pública, sirva de base para las medidas ulteriores que necesariamente han de adoptarse con respecto á esa importante cuestión.

A nadie se ocultan las dificultades que ofrece el problema consignado en todas las recientes disposiciones de Instrucción pública vigentes, señaladamente en los decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre, toda vez que la debida independencia de criterio en punto á las doctrinas científicas de todo Profesor, impide á la Administración central poner trabas á la investigación y exposición en la enseñanza es, á no dudarlo, la libertad indispensable en el Cuerpo docente.

Todas las naciones han dedicado preferente solicitud á la tan debatida cuestión del programa y texto único ó múltiple.

Francia, en el grado segundo, tiene establecido el cuestionario normal para todos los Centros de instrucción.

Austria tiene el texto único señalado por concurso, y por tanto, programa único. En los Gimnasios de Alemania no hay programa, porque no hay exámenes; pero existe libro de texto aprobado por la Inspección especial.

La última circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 1.º de Noviembre de 1894, encaminada á marcar los puntos de disciplina que han de ser la base para los futuros reglamentos de los Institutos, ya apunta una idea tan beneficiosa, á mi juicio, como práctica, acerca de los programas y aún de los libros de texto, y es, á saber, que cada Claustro determine prudencialmente la extensión y hasta el precio de una y otras publicaciones: de esta suerte se hace partícipe de la responsabilidad moral y pedagógica á dichos Cuerpos, siendo garantía de acierto la intervención de todos los miembros de cada Establecimiento para los interesados en particular y para la opinión pública en general.

La aplicación sincera de este principio que la Dirección general recomienda, ofrece al propio tiempo la ventaja de la pluralidad de textos, salvándose así los peligros de los textos únicos que puedan constituir un monopolio y un estacionamiento en las ideas y métodos docentes.

Así, pues, por este medio se conseguiría, al par que la unidad transitoria de programas, la variedad de libros á ellos acomodados. Punto esencial, también es, la determinación de quién ó quiénes han de ser los encargados de redactar los programas más oficiales.

Si de una parte acaso aparece como lo más razonable que emanen dichos cuestionarios de las grandes autoridades científicas en la materia, encargando la redacción de los mismos directamente al Gobierno, á las personas más peritas de reputación más alta en el país ó á las Reales Academias, presenta, sin embargo, esta solución el inconveniente de que no siempre son los más sabios los más conocedores de las cualidades pedagógicas y sistemas de enseñanza y en la diferencia que debe existir entre el sabio y el maestro, tratándose de enseñanza, acaso deba preferirse siempre el segundo al primero.

En otra ocasión se ha proyectado por los Jefes de la instrucción pública en España la formación de Tribunales encargados de juzgar el mérito absoluto ó relativo de los programas para la enseñanza, y en este concurso el Ministro de Fomento unas veces prefería que pudiesen acudir libremente cuantas personas quisieran, y otras proyectó un concurso cerrado entre los Profesores de segunda enseñanza. Tal vez este sistema sea preferible, porque nadie mejor que éstos se hallan autorizados para señalar en modo y medida las cuestiones primordiales que debe constituir el contenido de cada asignatura en el plan de los estudios.

También sustentan muchos la opinión de que los programas resultado del concurso, deberán ser revisados por una Comisión mixta, nombrada por el Gobierno y compuesta de Consejeros, Catedráticos y representantes de la enseñanza privada y de padres de familia.

Inútil es afirmar que, como quiera que la ciencia progresa constantemente, adoptar un programa oficial por tiempo indefinido es verdaderamente absurdo; por ello convendrá que únicamente puedan adoptarse aquellos trabajos por un espacio de tiempo que no exceda, en manera alguna, del correspondiente á los seis años que dura el Bachillerato, según el decreto de 16 de Septiembre último. Urge, de todas maneras, que el Consejo de Instrucción pública dé su ilustrada opinión para resolver inmediatamente lo más oportuno en la materia, ó sea cuanto se relacione con el concurso para los programas únicos y razonados.

Por último, esta Dirección general entiende que, aparte de la debida intervención del Consejo de Instrucción pública en el examen de los libros de texto catalogados en esta Dirección, debieran dividirse éstos en Secciones, por materias, y remitirse á informe de las diversas Reales Academias, Sociedad Geográfica, etc.,

con el fin de que pueda apreciarse el alcance pedagógico de las obras de estudio de los Centros de enseñanza de nuestra patria en los presentes momentos, y deducirse de este examen las medidas y reformas que deben adoptarse.

Una vez evacuados estos informes, podrían adoptarse las disposiciones de carácter definitivo que la cultura y la opinión pública reclaman, ó sean el programa único y la previa aprobación de todo libro de texto. En vista de las razones expuestas, es lícito esperar que ese Consejo se dignará emitir su ilustrada opinión, prestando así un servicio á la pública instrucción y á los más altos intereses patrios.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La relajación de la disciplina académica es tan grande, y los efectos de esta relajación tan perniciosos, que es indudable á ella obedece en gran parte la sensible decadencia de nuestros estudios y de la cultura de la actual juventud escolar.

Las familias deploran tamaño mal, aun cuando no todas acuden, como pueden y deben, á remediarlo. El Parlamento y la prensa reclama frecuentemente medidas que corten de raíz tales abusos, y ya juicios, mas ó menos temerarios, se permiten insinuar si arguye tolerancia la continuación de faltas injustificables por completo. Porque establecida la enseñanza libre é igualada en programas y prueba de curso á la oficial, á ésta no concurren otros alumnos que los que solicitan su admisión con los requisitos legales.

Nada excusa, pues, á los matriculados en nuestros Institutos, Escuelas profesionales y Universidades, del primero de todos sus deberes, de la asistencia y respetuosa atención en las cátedras, máxime teniendo en cuenta que, merced al cumplimiento de aquéllos, se fortalece la afición á los estudios, se proporciona á la inteligencia el mejor medio para su gradual desarrollo y cultura, y se consigue con la lección de cada día el alimento proporcionado á esa especie de digestión intelectual que requiere el verdadero saber. También es indudable que la asistencia á las clases forma los dulces lazos de la familia creada por el Magisterio y garantiza el espíritu de asociación, grandemente ventajoso para la instrucción propia y el fomento de las ciencias.

Y no serán éstas las únicas ni las mayores ventajas de la disciplina académica, toda vez que, además del mejor aprovechamiento de los estudios y de los dividendos de las familias y del Tesoro, un buen régimen universitario permitirá á la enseñanza consagrarse al gran problema de la educación de la voluntad, temple del carácter y formación de una personalidad que se gobierne por el cumplimiento del deber en beneficio de la sociedad misma. Todo aconseja, y sagrados intereses lo exigen, se ponga remedio eficaz contra la indisciplina, expresada, entre otros hechos no menos lamentables, por el más sensible de las vacaciones, que merman escandalosamente los días lectivos. Y es necesario que la acción de las familias secunde los consejos del Profesorado y el precepto de la ley para que tal abuso desaparezca radicalmente de las costumbres escolares.

Esta Dirección cree preciso restablecer preceptos legislativos, olvidados unos, derogados otros, mediante la publicación de un decreto que señale taxativamente los días de vacación, que serán los siguientes: Todas las fiestas de precepto y las que hay declaradas ó se declaren nacionales; días de Rey, Reina y Príncipe de Asturias; 2 de Noviembre; desde el día 25 de Diciem-

bre hasta el día 6 de Enero; lunes y martes de Carnaval y el miércoles de Ceniza, y la Semana Santa ó Mayor hasta el domingo de Pascua.

En todos los demás días del curso académico la asistencia á cátedra deberá ser por completo obligatoria para Profesores y alumnos.

Deberá autorizarse á los Rectores de cada distrito universitario para que puedan dispensar de las cátedras algún día por fiestas religiosas ó cívicas de la localidad, dando cuenta siempre al Ministerio de Fomento.

Debe acordarse que todos los alumnos tienen obligación de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia, si la clase fuere de lección diaria, ocho si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector para que éste lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia.

Cada falta colectiva se considerará como dos voluntarias.

El alumno matriculado incurso en las penas asignadas por las faltas individuales y las colectivas en un mismo curso lo perderá, no siendo admitido á los exámenes oficiales ni libres de Junio ni de Septiembre de tal año.

Los alumnos á los cuales se impusieren ocho faltas colectivas durante dos cursos consecutivos no serán admitidos á matrícula oficial ni libre en ninguna de las Escuelas, Institutos ni Facultades de los distritos universitarios de España.

Los Rectores comunicarán al Director general de Instrucción pública las faltas que se cometan y las penas que se impongan. Son ejecutivos é inapelables la resolución de los señores Profesores y el acuerdo de los Claustros, conforme á las presentes disposiciones.

Dada la gravedad y transcendencia que entraña este punto, procede oír el ilustrado informe del Consejo de Instrucción pública, con el fin de que el Gobierno pueda adoptar con pleno conocimiento de causa la resolución que proceda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

SECCION SEXTA.

D. Lorenzo García Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, en la correspondiente al 25 de Febrero último, convocada para la votación y discusión del presupuesto para 1895-96, se encuentra el particular siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 1.222 pesetas que resulta en el presupuesto de este Municipio que acaba de votarse por la Junta para el próximo año económico de 1895-96, esta Corporación, en

cumplimiento de lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de proceder en lo posible á su nivelación, sin que le fuera dable introducir economías en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que están destinados, ni permitir tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto del de pesas y medidas que por considerarse mayores los gastos que los rendimientos, no se hace uso de él.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.222 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convendría establecer y ofrezcan dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el arbitrio del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida en el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resulta para los contribuyentes; acordando por mayoría desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña de todas clases que se consuma en la localidad, excepto la que se emplee como primeras materias para la industria, durante el próximo año económico, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 135.833 kilogramos de paja y 271.667 de leña, que vienen á producir exactamente las 1.222 pesetas á que asciende el déficit.

Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido el plazo, se remitan al M. I. Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de dicha última disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firmaron los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Liborio Logroño.—Enrique García.—Nazario Oliete.—Fermín Castillo.—Mariano de Gracia.—Manuel Causín.—Antonio Moreno.—Por Mariano Sancho y Antonio Gómez, que no saben firmar, de su orden, y por sí, Lorenzo García, Secretario.

Y para que tenga efecto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente, que visará el Sr. Alcalde, en Alcalá de Ebro á 1.^o de Abril de 1895.—V.^o B.^o—El Alcalde, Liborio Logroño.—Lorenzo García.

D. Esteban Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Abanto:

Certifico: Que examinado el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo durante el presente año, aparece una que, copiada á la letra, dice así:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Abanto á 30 de Marzo de 1895: reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Hernando, se manifestó por dicho señor que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador el presupuesto ordinario para el año 1895 á 96, resulta un déficit de 111 pesetas, por lo cual era preciso formar el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para cubrir dicho déficit con arbitrios extraordinarios.

Enterados los señores asistentes al acto de lo anteriormente expresado, como igualmente de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, después de una breve discusión y de un detenido examen del referido presupuesto, y persuadidos de que en los gastos no podía hacerse ninguna economía, ni en los ingresos mayor producto realizable; por unanimidad acordaron que para cubrir dicho déficit se forme el expediente, de conformidad con las citadas Reales órdenes, imponiendo un gravamen en la paja y leña que se consume en este distrito, con deducción de la que se destina á la industria, según el siguiente estado:

Especies.	Consumo	Precio medio	VALOR	Producto
	calculado.	de los	anual.	al 20 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	150	0'02	300	60
Leña.....	128	0'02	256	51
	TOTAL.....			111

Que en cumplimiento con lo mandado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y que además se fije al público por término de 15 días, y que una vez terminado dicho plazo, se remitan los documentos que las citadas Reales órdenes mandan.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando todos los señores que asistieron, de que certifico.—El Alcalde, Vicente Hernando.—José Marco.—Santiago Aranda.—Ma-

riano Cebolla.—Blas Hernando.—Gregorio Marco.—Alejo Carenas.—Lorenzo Peiro.—Mateo Lázaro.—Pedro Aranda Ormad.—Gregorio Cebolla.—Miguel Cebrián.—Vicente Aranda.—Esteban Delgado, Secretario.»

Es copia de su original á la que me refiero en caso necesario; y para que conste la expido, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Abanto á 5 de Abril de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Hernando.—Esteban Delgado, Secretario.

D. Juan Laborda Lahoz, Secretario accidental de la villa de Urrea de Jalón.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal en 14 de Marzo último, se acordó, al efecto de enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para 1895-96, aprobar los siguientes extremos:

1.º Después de haber revisado una por una las partidas que forman el presupuesto de ingresos, no haber lugar ni medio alguno de aumentarlos, toda vez que se hallan aceptados todos en su máximum.

2.º Que para cubrir las 1.674 pesetas 59 céntimos á que todavía asciende el déficit, se imponga á los 269.850 kilogramos de paja y 360.310 de leña un gravamen de 22 y 30 céntimos de peseta respectivamente por cada 10 kilogramos, sin que el tipo exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la población, como dispone el art. 139 de la vigente ley Municipal, consiguiendo por medio de tal exacción un producto igual al déficit que se pretende enjugar; y

3.º Que se exponga al público por término de ocho días, y se remita copia del presente acuerdo al BOLETÍN OFICIAL para su inserción, á fin de que los interesados puedan exponer lo que creyeran del caso.

Y para que conste se libra la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde de Urrea de Jalón á 8 de Abril de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Trasobares.—Juan Laborda.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Lechón Andrés en causa sobre lesiones, se sacan á pública subasta, por término de 20 días y por el precio de la tasación, las fincas siguientes, sitas en término de Valconchán:

1.ª Una viña en la partida de Los Rebollares, de 12 cuartales de cabida; linda por Norte con la de Francisco Saz, por Este con la de Pablo Saz, por Sur con la de Juan Lorente y por Oeste con la de Domingo Cortés: tasada en 100 pesetas.

2.ª Otra viña en la misma partida que la anterior, de 24 cuartales de cabida; lindante por Norte y Oeste con la de Maximino Serraller, por Este con Mariano Lechón y por Sur con Felipe Cortés: tasada en 200 pesetas.

3.ª Un campo en la partida del Chopo, su cabida 16 cuartales de labor y 16 de pastos; linda por Norte y Oeste con Francisco Martín, por Este con Eusebio Pardos, por Sur con José Pardos y por Oeste con Juan José Lázaro: tasado en 60 pesetas.

4.ª Otro campo en la partida de Habosillas, de 16 cuartales de cabida; lindante por Norte con Francisco Saz, por Este con Juan Lorente, por Sur con Pablo Saz y por Oeste con Leocadio Daga: tasado en 120 pesetas.

5.ª Una viña en la partida de los Haces, de 16 cuartales de cabida; linda por Norte con Justo Cortés, por Este con camino de herederos, por Sur con Domingo Cortés y por Oeste con José Martín: tasada en 160 pesetas.

6.ª Un campo en el Barranco del Concejo, de 4 cuartales de cabida; lindante por Norte con baldíos, por Este y Sur con camino de herederos y por Oeste con Leocadio Daga: tasado en 20 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valconchán, á las once de la mañana, el 30 de Abril próximo; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Daroca á 29 de Marzo de 1895.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.